Trelew, 05 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., C. A. c/ IPV Y DU y Otro s/ Interdicto de Adquirir” (Expte. N° 595- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el pedido de apertura a prueba formulado por la actora en el Punto III) del ID 1268777 (20/10/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora recurrente en el Punto III) del escrito ID 1268777 (20/10/2023) solicitó la producción de prueba informativa en esta Alzada. Concretamente, peticionó se libre oficio al Registro de la Propiedad del Inmueble o a la *“Escribanía Interviniente”* (sic) a fin de que se adjunte a la causa la Escritura de Donación con Cargo, Escritura X., F° X., de fecha 27/09/12, Registro N° 46, *“A los fines y efectos de que pueda leerse íntegramente la misma”* (sic).-

II.- El replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2 del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado, debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.-

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba en forma arbitraria, errónea o injustificada.-

La petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del C.P.C.C. no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de quien dictó la resolución de primera instancia, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada. Esta necesidad, además, tiene que estar vinculada con el agravio, de manera que la prueba pedida tiene que ser necesaria para aspirar a revocar la resolución recurrida (Rivas, Adolfo Armando, *“Tratado de los Recursos Ordinarios”*, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516).-

Tiene dicho la jurisprudencia que no estando en presencia de un supuesto de prueba denegada en origen, ni tampoco ante un planteo efectuado a raíz de una negligencia declarada por quien ejerce la Magistratura en primera instancia es totalmente improcedente la pretensión de producir pruebas que, por lo demás, ni siquiera ha sido ofrecida oportunamente (Cám. 1° Civ. y Com. La Plata, 24/11/77, Jus, 27-66-95- citada por Elena I. HIGTHON y Beatriz A. AREÁN: *“Código Civil y Comercial de la Nación”*, pag. 212, Hammurabi, 2006).-

Bajo tales premisas, se advierte que en primera instancia no se denegó la producción de prueba alguna, ni medió declaración de negligencia o caducidad que viabilice la producción de prueba en esta instancia. Asimismo, se advierte que la documental requerida sería la acompañada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, al contestar el traslado conferido el 25/10/2023, mediante el escrito ID 1285795 (02/11/2023), detallada en el punto V).-

Es que, en esta instancia, la actora apelante pretende introducir un medio de prueba cuando precluyó la oportunidad procesal pertinente con la que contaba, sin que tampoco se configure ninguno de los supuestos contemplados en los incisos 3 y 5: a), del art. 263 del C.P.C.C.-

Además, cabe mencionar, que el ofrecimiento de prueba en segunda instancia es inadmisible, salvo en los supuestos antes mencionados. Esto es, que la parte interesada podrá acompañar prueba documental cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia, o anteriores si afirma no haber tenido conocimiento antes de ellos, y pedir que se abra la causa a prueba cuando se alegaren hechos nuevos con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369, o en el caso que refiere el segundo párrafo del art. 370, ambos del C.P.C.C.-

Esto es así porque el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *"extra petita"* (esta Sala SIC N° 94/2021).-

En tal contexto, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, *"Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado"*, t. I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 830).-

Por eso, resulta improcedente invocar el instituto previsto por el art. 263, inc. 2, del C.P.C.C. cuando, como en el caso, surge que la medida propuesta en la alzada no fue denegada en primera instancia, no fue motivo de declaración de negligencia o caducidad, ni se trata de ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3 y 5 del mencionado artículo del C.C.P.C., y además, como ya se dijo, la documental requerida sería la acompañada por la demandada al contestar el traslado conferido el 25/10/2023, mediante el escrito ID 1285795 (02/11/2023), detallada en el punto V).-

Por lo tanto, y considerando que la doctrina -pacíficamente- ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado",* Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, T. I, pág. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, *"Código Procesal...",* Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, T. I, pág. 570), deberá denegarse la producción de prueba en esta Alzada.-

Es que, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés de cada litigante. Es la conducta impuesta a los litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos, y crea una situación jurídica personal consistente en el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron (Couture, Eduardo J., *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Julio César Faría, Editor, págs. 198/199, ap. 153).-

Consecuentemente, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta a lo normado por el art. 263 del C.P.C.C., por lo que deviene improcedente.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **RECHAZAR** el pedido de producción de prueba solicitado en el Punto III) del escrito ID 1268777 (20/10/2023).-

II) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

III) **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. ___065___ DEL AÑO 2023 - SIC - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO